

RESPONSABILIDADES POLITICAS
=====Número de orden de archivo 29EXPEDIENTE número 2.780

C O N T R A

MARIANO PEROPADRE MANAU

D E L I T O :

AUXILIO A LA REBELION

DE SELGUA

(HUESCA)

AUDIENCIA PROVINCIAL

Responsabilidades Políticas

==== HUESCA ====

Expediente núm. 2780

CONTRA *Mariano Peropadre Manau*

DE *Selgua* (*Huesca*)

JUZGADO INSTRUCTOR DE *Ben Costo*

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL *5* DE *Agosto* DE 19*77*

FALLADO EL _____ DE _____ DE 19_____



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en Huesca

Ref. al n.º 1104

Barbastro

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 6003-40 instruída contra Mariano Perro-padre Manau

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Huesca
Zaragoza 9 de Febrero de 1943.

El Fernando JUEZ:

*A. R.
10-1-43*

[Handwritten signature]



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Huesca

DILIGENCIA

Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicación juntamente con el testimonio de sentencia.

Huesca veintitrés de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA

Huesca veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro

S. S.

Pintado

de Castro

Dada cuenta, pase el anterior testimonio de sentencia al Ministerio Fiscal a efectos de informe.

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, certifico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA

Con la misma fecha se cumple lo anteriormente ordenado, certifico.

[Handwritten signature]

Fiscal última procedente
incoar contra Juanas
Peropadre, el oportuno Ex-
pediente de Responsabi-
lidad política -

Barcelona 24 Agosto 1944

J. Peropadre

PROVIDENCIA

Huesca, *veinticuatro* de *Agosto* de mil novecientos cuarenta y *veintiocho*

S. S.

Presidente
Castro

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo, y el testimonio de la sentencia recaída con el sumarísimo de *ordinario* número *6003-40* contra *Mariano Pineda Manau* por delito de *Auxilio a la rebelión* remítase con oficio al Sr. Juez de Instrucción de *Bar Castro* de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

Dése cuenta al Tribunal Nacional y remítase ficha al Registro de Responsables Políticos.

Lo acordaron los S. S. del margen y rubrica el Sr. Presidente, certifico.

[Signature]
[Signature]

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

[Signature]

NOTIFICACIÓN

M. V. Círcel

Algunos te die Jr. Círcel *juridico* l.

firma; de que certifico.

anterior, por lectura íntegra y entrega de copia íntera, y

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

JUZGADO INSTRUCTOR
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
DE

Barbastro

Ilmo. Sr.:

Expte. n.º 2780 de la Audiencia
y 432 del Juzgado

Contra

Mariano Peropadre Manau,
vecino de Belgua.



Tengo el honor de participar a V. I. que con esta fecha y en virtud de la orden de proceder de fecha 25 de los corrientes.

y testimonio de la sentencia del Consejo de Guerra, he procedido a la iniciación del expediente de Responsabilidades Políticas contra el individuo anotado al margen y números que también se expresan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Barbastro 30 de agosto de 1944.

El Juez Instructor,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
HUESCA

REGISTRO DE RESPONSABLES POLITICOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

ENTRADA

3 SEP 1944

Centro Central Responsables POLITICOS

de responsabilidad política de Mariano Peropadre Manau

Juzgado de Barbastro Audiencia de Huesca nº 2.780.

El Jefe del Registro,

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Barbastro

11975

57

Expediente n.º *2780* de la Audiencia.

Idem n.º *402* del Juzgado.

8

CONTRA

Mariano Peropadre Manau.

Vecino de

Selgua



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente núm. 2580

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Maniaco Peropacha Manau, vecino de Selgua

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III y de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 25 de Agosto de 1942



Juan M. Durbal

Sr. Juez de Instrucción de Barbastro

FRANCISCO FIESTAS LLANOS, Soldado del Regimiento de Infantería de Valladolid nº 120 y Secretario del Procedimiento Sumarísimo Ordinario nº 6003-40 seguido contra MARIANO PEROPADRE MANAU, del que es Juez el Teniente de Artillería DON JUAN PELLEJERO PELLEJERO.

CERTIFICO: Que en el aludido procedimiento y a los folios que se indicarán aparecen las siguientes actuaciones:

FOLIO 91.- SENTENCIA.- En la plaza de Barbastro a 8 de enero de 1943.- Reunido el Consejo de Guerra de plaza para ver y fallar la causa nº 6003-40 intruida por los tramites del Procedimiento Sumarísimo contra MARIANO PEROPADRE MANAU por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, oído el apuntamiento Informe del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º nº del C.J.M. DON JUAN ANTONIO RUIZ PEREZ y RESULTANDO hechos probados y así se declaran que el procesado MARIANO PEROPADRE MANAU de 25 años, soltero, labrador, natural y vecino de Salina, Huesca, hijo de Joaquin y de Rosa con instrucción, de antecedentes izquierdistas, al iniciarse el movimiento se lanzó con armas a la calle, hizo guardias armado y fue de la confianza del Comité de dicho pueblo de su vecindad participando en el saqueo de la Iglesia y en requisas de aparatos de radio. El día que fueron detenidas y asesinadas 8 personas derechistas del pueblo según confiesa el procesado se encuentra a de guardia existiendo rumores de que acompaña a los intervinientes en los asesinatos hasta el lugar donde se ejecutaron, sin que este último hecho se haya podido comprobar debidamente.- CONSIDERANDO que de los hechos mencionados imputables al procesado constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. CONSIDERANDO que todo responsable criminal de un delito lo es civilmente por lo que se hace expresa reserva de las acciones civiles exigibles a tenor de la Ley de 9 de febrero de 1939.- VISITOS los presentos citados y los demás de general aplicación FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado MARIANO PEROPADRE MANAU como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA (hoy reclusión mayor) y a las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y estándose en cuanto a su responsabilidad civil a los dispuesto en dicha Ley de 9 febrero de 1939.- CECOSI: El Consejo habida cuenta de la Orden Circular de la presidencia de 25 de enero de 1940 no estima procedente hacer propuesta de conmutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Antonio Barnanquez.- Ilesible.- Manuel Priato Ramirez.- Valentin Perez Garay.- Juan Antonio Suarez Perez.- Todos rubricados.- - -

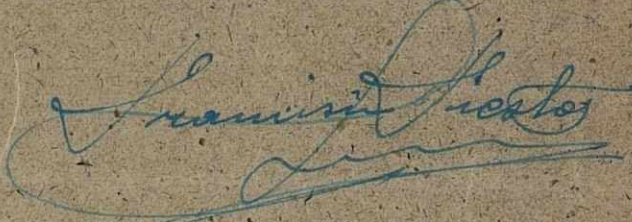
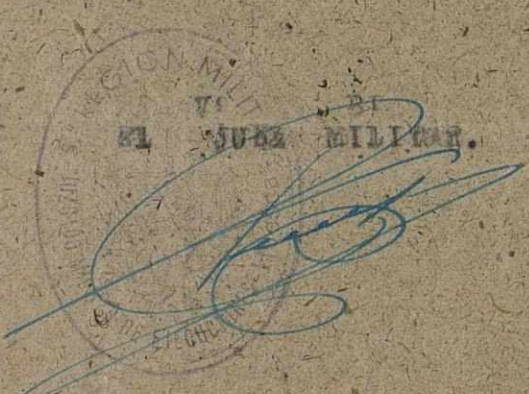
FOLIO 93.- DICTAMEN DEL JEFE SUPLENTE DE GUERRA.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MARIANO PEROPADRE MANAU a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, se acorda la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consigna y en su virtud es procedente que presta V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V. E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de Huesca, para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás tramites de ejecución cambiados los cuales los elevara separadamente en nueva consulta sobre estatística.- De confi-

midad con lo que propone el Consejo de Guerra en el otrosí del fallo no procede a juicio del que informa la conmutacion de la pena impuesta por otra inferior en grado.- V.M. no obstante resolverá.- Zaragoza a 27 de enero de 1943.- EL AUDITOR.- Lopez Pando.- Fabricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: 5ª Region Militar Auditoria de Guerra.- - - -

FOLIO 94.- DECRETO DEL EXCMO SR CAPITAN GENERAL.- De conformidad con el anterior dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado MARIANO PEROPALRE MAU, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con los accesorios legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- Con respecto al otrosí de la sentencia, y por los mismos fundamentos por el Auditor expresados, no ha lugar a conmutacion de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de Prision, para la practica de lo demás que se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- Fabricado.- - - -

Y para que conste y al objeto de su remision al Audiencia P. expido el presente de orden y visado por el Sr. Juez, en Poesca a Basve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

REGION MILITAR
EL JUEZ MILITAR



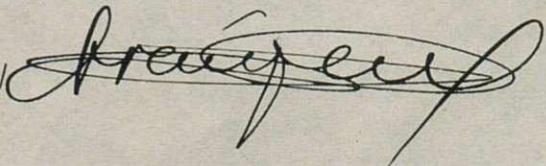
PROVIDENCIA
JUEZ
Señor MARCO

Barbastro treinta de agosto
cuarenta y cuatro.

de mil novecientos

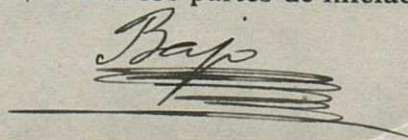
Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente lo relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO MARCO MONTÓN, Juez de Instrucción de Barbastro
doy fe.-

E/ 



DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra or-
den al Juez Municipal de Selgua.-



«IMP. MARTINEZ-MONZÓN»

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 11.975

Responsable
Mariano Teropadre
Mariano
(Al contestar citese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 28 - junio - 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al inculpado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1945

El Encargado



Sr. Juez de Instrucción de *Barbastro*

PROVIDENCIA. Juez Sr. Marco.- Barbastro quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recibida la anterior certificacion y expediente; registrese; acúsese recibo y para llevar a efecto lo mandado librense los despachos necesarios.

Lo acordó y firma S.Sa; doy fe



DILIGENCIA. - Doy Fe; que seguidamente se registró, se acuso recibo y

PROVIDENCIA)
JUEZ)
SR. ALOS)

En Selgua a diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recibido atto. oficio del Juzgado de Instrucción de Barbastro, cúmplase cuanto en el mismo se ordena y cítese a comparecencia a este Juzgado de Paz al encartado en el mismo, Don Mariano Peropadre Manau, verificadas que sean todas las diligencias devuélvase al punto de procedencia.-

Lo provee, manda y firma Don Enrique Alós, Juez de Paz, de todo lo cual certifico.-



EL JUEZ DE PAZ,

Enrique Alós

EL SECRETARIO,

[Handwritten signature of the Secretary]

DILIGENCIA.- Seguidamente, yo, el Secretario, dando cumplimiento a la providencia anterior, extendí cédula de citación a Don Mariano Peropadre Manau, al objeto de que comparezca ante este Juzgado de Paz el diez diez y siete del actual y hora de las diez. Doy fe.-

[Handwritten signature of the Secretary]

COMPARECENCIA.- En Selgua a diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez horas, ante el Sr. Juez de Paz, asistido del infrascrito Secretario, comparece el encartado que figura en la providencia que antecede, Don Mariano Peropadre Manau, a quien mediante lectura se le notifica haberse sobreseido provisionalmente, el expediente de responsabilidades políticas que contra el mismo se seguía. Preguntado por el Sr. Juez de Paz, se se tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas, nombramiento de Administradores o Interventores, manifiesta que no. Interrogado de nuevo si posee bienes retenidos en este Juzgado de Paz o en el de Instrucción de Barbastro, manifiesta que no; en prueba de todo lo cual firma con el Sr. Juez de Paz y conmigo el Secretario, de que certifico.-

EL JUEZ DE PAZ,

Mariano Peropadre

EL SECRETARIO,



Enrique Alós

[Handwritten signature of the Secretary]

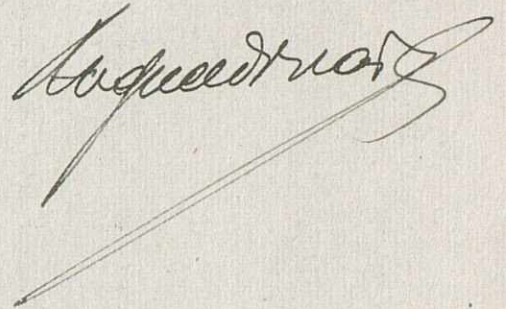
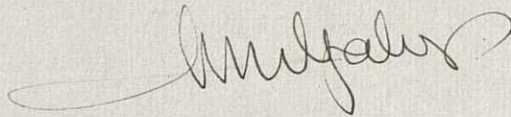
DILIGENCIA DE REMISION.- Para hacer constar que, hoy, día diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, una vez efectuadas las diligencias interesadas se remiten al Juzgado de Instrucción de Barbastro. Doy fé.-

[Handwritten signature of the Secretary]

PROVIDENCIA JUEZ " Barbastro a trece de Mayo de mil novecien-
SR. PALOP.- " tos cincuenta y siete.

El despacho anterior únase al expediente de su razón
y hallándose terminado archívese.

Lo proveyó y firma S.S., doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado en la providencia
anterior, doy fe.

